

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Pests. | Cénts. |
|---------------------|------------|--------|
| En Soria | Tres meses | 4 |
| | Seis | 7 |
| | Un año | 12 50 |
| Fuera de la capital | Tres meses | 4 50 |
| | Seis | 8 50 |
| | Un año | 15 |

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia en que Don Manuel Frias, Maestro de la Escuela de parvulos de Arevalo, solicita se le traslade a la de la misma clase y sueldo vacante en Tarazona, por haberse resuelto la supresion de la que actualmente desempeña:

Considerando que en interés del servicio conviene facilitar la traslacion de los Maestros en casos de esta naturaleza, a fin de no gravar más tiempo que el absolutamente necesario los fondos municipales de los pueblos cuya Escuela haya sido suprimida;

Y considerando que debe tenerse como precedente la aplicacion a estos casos de lo dispuesto por Real decreto de 7 de Julio de 1877 respecto a los Catedráticos excedentes, que autoriza al Gobierno para acordar su nombramiento en cátedras de igual ó análoga asignatura;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder a lo que D. Manuel Frias solicita, y disponer en su consecuencia que esa Direccion proceda a su nombramiento para la indicada Escuela de Tarazona, y que quede sin efecto la propuesta elevada para su provision por el Rectorado de Zaragoza. Es asimismo la voluntad de S. M. determinar como regla general que los Maestros de Escuelas que hayan sido suprimidas legalmente ó rebajada su dotacion, sean nombrados en cualquiera vacante de igual sueldo y clase, sin más trámite que la presentacion ante la Autoridad á que corresponda el nombramiento de la solicitud correspondiente y documentos que justifiquen su pretension; no debiendo ser obstáculo para el nombramiento el que se haya anunciado la provision de la Escuela por concurso de ascenso ó traslado, que se considerará sin efecto, pero consumido el turno. En los casos en que vacare una Escuela cuya provision haya de hacerse por oposicion, la obtendrá en los mismos términos los

Maestros que se hallaren en la situacion expresada, si lo solicitaren ántes de ser aquella anunciada.

Por último, se ha servido asimismo disponer S. M., teniendo en cuenta lo que dispone la Real orden de 27 de Febrero de 1864 para los casos de reduccion de sueldo de las Escuelas que son en un todo análogos a los de supresion, y la circunstancia de que D. Manuel Frias presentó su instancia tan luego como ha tenido noticia de una vacante de la misma clase, que el Ayuntamiento de la villa de Arevalo está en la obligacion de abonarle sus haberes hasta el día que sea nombrado para la Escuela de Tarazona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1883. —GAMAZO. —Sr. Director general de Instruccion pública. —(Gaceta del día 9 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan B. Rabanillo, vecino de Bemibre, sobre pago de dietas por la formacion de cuentas, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Juan Benito Rabanillo en solicitud de que se revoque la Real orden de 24 de Noviembre último que declaró no haber lugar al pago de dietas que reclama por haber formado de oficio las cuentas municipales del pueblo de Bemibre, provincia de Leon.

Resulta que habiendo fallecido el Depositario D. Bernardo Irimia sin dejar rendidas las cuentas de los años 1875-76, mandó el Gobernador de la provincia que las formase el curador de la hija única del referido Depositario: presentadas por aquél se le devolvieron para que las redactase con arreglo á instruccion, separando las cuentas de contribuciones y las municipales, que había puesto reunidas y englobadas; y como las presentase de nuevo con los mismos defectos de que antes adolecían, comisionó el Gobernador al Secretario del Ayuntamiento D. Juan Benito Rabanillo para que las hiciese de oficio, á costa de la menor, señalándole las dietas de 8 pesetas diarias, que ascendieron á 537 pesetas, y que el Alcalde hizo luego reducir á 417. Negándose el curador D. Leon Miguel Perez á satisfacer aquella cantidad, ordené el

Gobernador al Alcalde emplease al efecto el procedimiento de apremio; y habiendo apelado Perez de esta providencia para ante el Gobierno, se dejó sin efecto por Real orden de 24 de Noviembre último, fundada en que el Secretario tenía el deber de cooperar gratuitamente á la formacion de las cuentas; en que fué excesivo el tiempo de 87 días empleado en aquel trabajo; y en que no constaba se hubieran cumplido las prescripciones establecidas en la Real orden de 19 de Diciembre de 1878 antes de nombrar comisionado con dietas para la formacion de dichas cuentas.

Contra esta Real orden ha recurrido D. Juan Benito Rabanillo, alegando que la apelacion de D. Miguel Leon Perez, que motivó dicha Real orden, no debió prosperar por haberse interpuesto fuera de tiempo; que no era exacto hubieran dejado de cumplirse las prescripciones de la Real orden de 19 de Diciembre de 1878, pues los documentos que acompañaba probaban lo contrario; y que por lo tanto, fundada la Real orden de 14 de Noviembre en hechos inexactos, correspondia su revision á la misma Autoridad que la había dictado.

La Seccion considera improcedente entrar á discutir los fundamentos en que se funda la Real orden cuya derogacion se solicita: pues basta hacerse cargo de la pretension formulada por Rabanillo á los 83 días de haberse dictado la Real orden que impugna, para comprender que no hay términos hábiles para volver á examinar esta cuestion en la via gubernativa. La resolucion de que se trata decide sobre derechos controvertidos en que se hallan interesados dos particulares, y por lo tanto es de las que causan estado y no pueden ser objeto de revision en la esfera gubernativa.

En este concepto, cualesquiera que sean las razones de hecho y de derecho que el recurrente invoque, es evidente que ha debido hacerlas valer, no ante la Administracion activa, puesto que no hay disposicion alguna que la autorice para entender en recursos de revision contra sus propias decisiones cuando no envuelven declaracion de derechos, sino ante los Tribunales correspondientes, en el tiempo y forma establecidos en las leyes.

Por tales consideraciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso. Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1883. —GULLON. —Sr. Gobernador de la provincia de Leon. —(Gaceta del día 21 de Junio de 1883.)

MINISTERIO DE ESTADO

Tratado de Navegacion ajustado entre España y el Reino Unido de Suecia y Noruega en 15 de Marzo de 1883.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados de igual deseo de fomentar y de extender las relaciones marítimas entre sus respectivos Estados, han resuelto celebrar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marques de la Vega de Armiño y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde de Peguliat, Grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordon de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legion de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordon de la Orden de San Mauricio y San Lazaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino, y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. Doñ Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá libertad recíproca de navegación entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de navegación, ningún privilegio, ningún favor ó inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo á la navegación del otro país.

Art. 2.º Los buques suecos y noruegos, con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á España é islas adyacentes, y los buques españoles con cargamento ó sin él, así como sus cargamentos á su llegada á Suecia y Noruega, cualesquiera que sean el puerto de donde procedan y el origen y destino de su cargamento, disfrutaran á su entrada en los puertos durante su permanencia en ellos y á su salida de los mismos, de igual trato que los buques nacionales y sus cargamentos.

En lo concerniente á la colocacion de los buques, su carga y descarga en los puertos, radas y fondeaderos, y en general á todas las formalidades ó disposiciones, sean las que fueren, á que pueden estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales en ninguno de los Estados contratantes privilegio ni favor alguno que no se conceda asimismo á los buques de la otra Potencia, por ser la voluntad de las Altas Partes contratantes que tambien bajo este concepto los buques españoles y los buques suecos y noruegos sean tratados bajo el pie de la más completa igualdad.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de establecer en sus respectivos puertos impuestos especiales para atender á servicios de la localidad.

Art. 3.º Se hallaran completamente exentos de derechos de navegación, de puerto, de tonelaje y de expedición en los puertos respectivos:

1.º Los buques que habiendo entrado en las-

tre, de cualquier parte que fuere, vuelvan á salir en lastre.

2.º Los buques que pasando de un puerto de uno de los Estados contratantes á uno ó varios puertos del mismo Estado, ya sea para dejar el todo ó parte de su cargamento, ya para tomarlo ó completarlo en ellos, justifiquen haber pagado ya dichos derechos.

Los buques españoles, lo mismo que los buques suecos y noruegos que se vean obligados á entrar de arribada forzosa en un puerto de la otra Alta Parte contratante, quedaran exentos de todos los derechos de puerto ó de navegación que actualmente se adeuden, ó que en lo sucesivo se adeudaren por cuenta del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no practiquen en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que la carga ó descarga que tenga por objeto la reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion, no se considerara como operacion de comercio que de lugar al pago de derechos.

Art. 4.º En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ú otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques naufragos, encanados ó abandonados, seran dirigidas por los Consules de los Estados respectivos.

Estos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como igualmente todos los papeles que se hayan encontrado á bordo, se entregaran al Consul ó Viceconsul respectivo del distrito en que hubiere ocurrido el naufragio.

Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el orden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones que fuere necesario adoptar para la entrada y salida de las mercancías salvadas.

Tambien deberan, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de las personas y la conservacion de los efectos salvados.

Art. 5.º No se exigirá al Consul, ni á los dueños, ni á los derecho habientes mas pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad: los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena seran los mismos que adeuden en igual caso los buques nacionales. Las mercancías salvadas no satisfaran ningún derecho ni gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados, será llamado á decidirlo el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.º Las disposiciones de este Convenio no son aplicables ni al cabotaje ni al ejercicio de la pesca.

Cada una de las Altas Partes contratantes reserva á sus propios súbditos exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales.

Art. 7.º Los Consules generales, Consules, Viceconsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozaran, mediante la reciprocidad de los Estados y posesiones de la otra, de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nacion más favorecida; pero en el caso de

que dichos Consules ó Agentes consulares quisieren hacer el comercio ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que esten sometidos los particulares de su Nacion en el punto en que residan.

Art. 8.º Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra seran, en vista de la peticion dirigida á la Autoridad competente por los Consules, Viceconsules ó Agentes respectivos, buscados y detenidos, y despues que su desercion se haya comprobado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, las Autoridades locales suspenderán su extradicion hasta que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 9.º La nacionalidad de los buques se reconocera y admira por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos pecuniarios de cada Estado, en vista de las patentes y papeles de navegación expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patronos.

Art. 10. Los buques encargados del servicio de buques correos y pertenecientes á Compañías subvencionadas por uno de los Estados contratantes, no podran ser desviados de su direccion en los puertos del otro Estado, ni detenidos ó embargados por providencia judicial ó gubernativa.

Esto no obstante, para la aplicacion de este artículo, las Altas Partes contratantes convienen en tomar de comun acuerdo las disposiciones necesarias con el fin de que las Compañías subvencionadas presten á la Administracion las garantias convenientes para hacer efectiva la responsabilidad en que pudieran incurrir, así los Capitanes de los buques como las mismas Compañías.

Art. 11. Hallandose regidas por leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, los suecos y noruegos disfrutaran en ellas de las mismas ventajas en materia de navegación que se concedan á los súbditos de la nacion más favorecida.

Art. 12. Este Tratado entrara en vigor el mismo dia que el Tratado de Comercio, y continuará en ejecucion hasta el 1.º de Febrero de 1892.

Art. 13. Las ratificaciones de este Tratado se canjearan en Madrid al mismo tiempo que las del Tratado de comercio antes mencionado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.=(L. S.) Firmado: el Marques de la Vega de Armiño.=(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.=(L. S.) Firmado: H. Akerman.=(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

Los preinsertos Tratados han sido debidamente ratificados, y las ratificaciones se canjearon en esta Corte el dia 7 del corriente mes. Con arreglo á lo estipulado respectivamente en sus artículos 17 y 12 empezaran á regir desde el proximo dia 11.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de una instancia de esa Comision provincial en que hace presentes las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Guerra para la anulacion de los cambios de número verificados por soldados del actual reemplazo destinados á Ultramar en virtud de sorteo, así como la de los cambios de situacion concedidos á los mismos con soldados de la reserva, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 23 de Mayo del año actual, han examinado las Secciones el expediente instruido con motivo del escrito en que la Comision provincial de Leon hace presente que por el Ministerio de la Guerra se ha excitado al Capitan general de Castilla la Vieja para que reclame la anulacion de ciertos cambios de número verificados en aquella Caja de recluta por soldados del actual reemplazo destinados por sorteo á Ultramar, como igualmente la de cuatro cambios de situacion concedidos á soldados tambien destinados á Ultramar con otros de la reserva. En 19 de Abril de 1882 el Gobernador militar de Leon acudio á la Comision provincial dándole traslado de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 16 del mismo mes, en que se disponia que por el Capitan general del distrito se pidiese la anulacion de los cambios de situacion concedidos por la Corporacion provincial y por otras Comisiones del distrito militar, mediante á que se oponian á lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 111 del reglamento de 22 de Enero de 1882, puesto que los individuos que pertenecen á los cuerpos activos no pueden ser sustitutos; acompañaba una nota de los que se encontraban en aquel caso, y cuya anulacion de cambio procedia, advirtiendo que debia tenerse presente lo acordado para no reclamar en lo sucesivo bajas ni altas de reclutas que no reunan condiciones para cambiar de situacion. La Comision provincial, en sesion de 23 del mismo mes, acordó significar al Capitan general del distrito, por conducto del Gobernador militar, que sin dejar en suspenso los cambios expresados, toda vez que no se halla en el círculo de sus facultades, se dignase, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Guerra, reclamar ante V. E. la anulacion de los cambios.

Fuendo su acuerdo: primero, en que la citada Real orden no preceptuaba que se reclamase á la Corporacion la anulacion de los cambios á que se referia; segundo, en que dicha reclamacion solo procede ante el Ministerio de la Gobernacion conforme á lo taxativamente dispuesto en los artículos 184 de la ley de Reemplazos de 8 de Enero de 1882, 103 del reglamento de 22 de Diciembre del mismo año, y Real orden de 18 de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 28; tercero, en que acordado un cambio de número, no de situacion, por las Comisiones provinciales, el fallo es ejecutivo, y en su virtud, no puede dejarse en suspenso por las Autoridades militares; cuarto, en que ajustados estrictamente los acuerdos, admitiendo los cambios de número, á lo dispuesto en sus artículos 3.º y 180 de la ley de Reemplazos, y 94 y 56 del reglamento, puesto que el núm. 2.º del art. 111 no puede menos de referirse á soldados de reemplazos ante-

rios, no estaba en el caso de anularlos, porque lastimaría derechos adquiridos; y quinto, que limitando el cambio de número á los individuos no destinados á activo, solo quedaría el cambio de situacion con recluta disponible, porque ántes del ingreso en Caja y hasta tanto que se verifique el sorteo para Ultramar no conocen los mozos su destino, ni saben si estan en condiciones de sustituirse.

Con igual fecha de 23 de Abril de 1882, el mismo Gobernador militar dio traslado á la Comision provincial de otra comunicacion del Capitan general, ordenándole que, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 14 del mismo mes, se pudiese la nulidad de cuatro cambios de situacion de soldados destinados á Ultramar con otros de la reserva, porque, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 169 de la ley, solo á las Autoridades militares corresponde conceder dichos cambios á los destinados por sorteo á Ultramar, y que se manifestase á la Corporacion provincial que los soldados de la actual reserva no deben ser sustitutos; pues, con arreglo á lo dispuesto en el art. 102 del reglamento antes citado, solo pueden optar á dicha gracia los de la segunda reserva. La Comision provincial, despues de reproducir los fundamentos que antes habia expuesto sobre la forma en que debian reclamarse los cambios que figuran en los expedientes de sustitucion, manifestó á la referida Autoridad que admitio los cambios de situacion con soldados de la reserva, fundandose en lo prescrito en el párrafo segundo del art. 94, y núm. 1.º del art. 102, párrafo tercero del art. 111 del reglamento, porque al establecer este que los cabos y sargentos de las reservas activa y segunda no pueden ser sustitutos, se deduce sin violencia que los soldados tienen aptitud para ello, añadiendo que no puso obstaculo á los cambios, porque no podia presumir que los individuos de reemplazos anteriores al de 1882, que entraron en Caja con las condiciones del art. 2.º de la ley de 28 de Agosto de 1878, hubieran de pasar á la reserva activa creada por el art. 5.º de la ley de 8 de Enero de 1882, que no tiene efecto retroactivo.

En vista de lo expuesto, acude ante V. E. la Comision provincial para que al resolver definitivamente este asunto se digne tener en cuenta las anteriores observaciones y los perjuicios que en otro caso se seguirán á los interesados cuyos cambios se trata de anular, y que han sido objeto de contratos y desembolsos de difícil reintegro, aparte de que no podrian por haber trascurrido el plazo legal, si no se les otorgaba otro nuevo, reponer el sustituto ó redimir á metálico:

Vistos la ley de 8 de Enero de 1882 y el reglamento para su ejecucion:

Vista la Real orden de 18 de Julio del mismo año:

Considerando que careciendo absolutamente las Autoridades militares de facultades para negar, resistir ó suspender la ejecucion de los acuerdos que tomen las Comisiones provinciales al autorizar sustituciones, aun cuando sean dictados con manifiesta injusticia ó con infraccion de ley, el Gobernador militar de Leon, para cumplimentar las Reales ordenes de 14 y 16 de Abril de 1882, debió acudir al Ministerio de la Gobernacion, única Autoridad competente por la ley para anularlos ó revocarlos;

Considerando que á pesar de que la reclamacion contra los acuerdos de la Comision provincial de Leon, origen de este expediente, no se ha producido en la forma que señala la Real orden de 18 de Julio de 1882, procede entender de ella una vez que la misma Comision provincial la eleva á conocimiento de V. E., y dada la importancia y conveniencia

que entraña su resolucion para evitar en lo sucesivo casos de igual naturaleza:

Considerando que no marcando la ley limite para el cambio de número, debe entenderse que tienen derecho á utilizarlo todos los individuos que reunan las condiciones de pertenecer á un mismo reemplazo y provincia aunque el sustituto haya sido destinado á cuerpo:

Considerando que no existe contradiccion entre lo dispuesto en el art. 180 reformado de la ley de reemplazos vigente y el núm. 2.º del 111 del reglamento para la aplicacion de la misma, porque este último se refiere á soldados de reemplazos anteriores que por esta sola circunstancia se hallan comprendidos en una de las dos limitaciones que aquel artículo impone á los cambios de número:

Considerando que los soldados de la reserva de reemplazos anteriores á la publicacion de la ley de 8 de Enero de 1882 no pueden cambiar de situacion con individuos destinados por suerte á servir en el ejército de Ultramar, porque no reunen los requisitos que señalan los artículos 94 y 221 del reglamento de 22 de Diciembre de 1882:

Considerando que al señalar el referido reglamento, con arreglo al espíritu de la ley novísima, las condiciones que han de reunir los individuos que intenten cambiar de situacion, no dió efecto retroactivo á la ley, puesto que los mozos sorteados, con arreglo á la de 28 de Agosto de 1878, pueden sustituirse en la forma y modo que la misma señala:

Considerando que la Comision provincial de Leon no tuvo facultades para admitir los cambios de situacion, cuya anulacion se ordenó pedir en Real orden de 14 de Abril de 1882:

Considerando que sería conveniente y es equitativo que por el Ministerio de la Guerra se conceda un plazo á los cuatro mozos destinados á Ultramar que cambiaron de situacion con soldados de la reserva para que puedan sustituirse en la forma que la ley señala, ó redimir la suerte á metálico, á fin de evitar los perjuicios que pudiera causarles la anulacion de los acuerdos de la Comision provincial de Leon, las Secciones opinan:

1.º Que la Autoridad militar de Leon no tuvo legalmente facultades para suspender los acuerdos de la Comision provincial:

2.º Que dicha Autoridad debió acudir al Ministerio de la Gobernacion por el conducto debido, reclamando la nulidad de los acuerdos que no creyesen ajustados á los preceptos de la ley:

3.º Que los cambios de número proceden siempre que los individuos que los soliciten pertenezcan á un mismo reemplazo y provincia:

4.º Que la Comision provincial no tuvo facultades para autorizar el cambio de situacion entre los cuatro individuos de la reserva del año anterior y otros destinados á Ultramar:

Y 5.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de conceder á estos individuos nuevo plazo para sustituirse en forma legal ó para redimir la suerte á metálico.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1883. = Guillón. = Sr. Gobernador de la provincia de Leon. = (Gaceta del dia 3 de Agosto de 1883.)

4
PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

| PUEBLOS cabezas de partido. | GRANOS. | | | | | | CALDOS. | | | CARNES. | | | PAJA. | |
|---|--------------|-----------|-----------|-----------|--------------|---------|-----------|-----------|-------------------|-------------|-----------|-----------|--------------|---------------|
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Aceite. | Vino. | Aguar- diente. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | De trigo. | De cebada. |
| | HECTÓLITROS. | | | | | | LITROS. | | | KILÓGRAMOS. | | | KILÓGRAMOS. | |
| | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cénts. | Ps. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. | Pets. Cs. |
| Agreda | 20 " | 12 10 | 11 " | " | 0 60 | 0 66 | 1 35 | 0 28 | 0 70 | 1 50 | " | 1 75 | 0 06 | 0 05 |
| Almazan | 29 72 | 13 51 | 12 61 | " | 1 66 | 0 80 | 1 42 | 0 50 | 0 87 | 1 30 | " | 2 15 | 0 08 | 0 08 |
| Burgo de Osma | 17 87 | 10 96 | 9 61 | " | 0 78 | 0 59 | 1 01 | 0 28 | 0 78 | 1 36 | " | 1 96 | 0 08 | 0 08 |
| Medinaceli | 21 05 | 13 29 | 13 31 | " | 0 82 | 0 60 | 1 03 | 0 37 | 0 84 | 2 17 | " | 2 17 | 0 04 | 0 04 |
| Soria | 19 92 | 13 28 | 12 61 | " | 1 02 | 0 56 | 1 15 | 0 50 | 0 80 | 1 70 | " | 2 42 | 0 05 | 0 05 |
| Totales | 99 56 | 63 14 | 59 34 | " | 4 88 | 3 21 | 5 96 | 1 93 | 3 99 | 8 03 | " | 10 45 | 0 31 | 0 30 |
| Precio medio general en la provincia | 19 91 | 12 62 | 11 86 | " | 0 97 | 0 64 | 1 19 | 0 38 | 0 79 | 1 60 | " | 2 09 | 0 06 | 0 06 |

| | | HECTÓLITRO. | LOCALIDAD. |
|-----------|--------------------|--------------|----------------|
| | | Pets. Cénts. | |
| Trigo... | Precio máximo..... | 21 05 | Medinaceli. |
| | Id. mínimo..... | 17 87 | Burgo de Osma. |
| Cebada... | Id. máximo..... | 13 51 | Almazan. |
| | Id. mínimo..... | 10 96 | Burgo de Osma. |

Soria, 11 de Agosto de 1883.—El Jefe de la Administracion de Fomento, Francisco Marques.—V.º B.º—El Gobernador civil, José Lopez de Castilla.

SECCION CUARTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1883 á 1884 estará abierta en esta Escuela desde el 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año de estudio presentarán en la Secretaría de la misma los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud escrita y firmada por el interesado y dirigida al Director de la Escuela, expresando en ella el nombre, apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.
- 2.º Cédula personal, que le será devuelta inmediatamente.
- 3.º Partida de bautismo.
- 4.º Certificación de un facultativo por la que conste que el interesado no padece enfermedad contagiosa.
- Y 5.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental, por el cual hará ver el aspirante que se halla en disposicion de oír con fruto las lecciones de la Escuela, no siendo admitidos á la matrícula los que en este exámen no merezcan la aprobacion del Tribunal.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas, de las cuales la mitad debe abonarse en el acto, y la otra mitad ántes de sufrir el exámen de prueba de curso.

Los exámenes de asignaturas tendrán lugar también desde el referido día 15 en adelante.

El día 1.º de Octubre se inaugura el nuevo curso académico.

Soria, 13 de Agosto de 1883.—El Director accidental, Agapito Gomez.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.
ESTADO MAYOR.

Orden de la Academia general militar de 21 de Julio de 1883.—Quedan autorizados los aspirantes que obtengan plaza de alumnos para poder usar el traje de guerra y gorra durante el mes de Agosto, á pesar de disponer la cartilla de uniformidad que solo se use este traje en Toledo, en atencion á no poder terminar la fabrica de armas los sables hasta fin de dicho mes; pero no podrá usarse dicho traje en manera alguna los dias de gala, teniendo presente los que lo usen que impone tan honroso uniforme la obligacion de saludar á todos los oficiales generales y particulares, así como á los sargentos graduados de oficiales, en las calles y sitios públicos, si no con la regularidad y buen aire que previenen los reglamentos tácticos, que no han estudiado todavia, siempre con la atencion de toda persona bien educada civilmente y que aspira á dar los primeros pasos en la carrera militar, manifestando su respeto á todos los que de hecho son superiores gerárquicos.—El General Director, Galbis.—Academia general militar.—Advertencia importante para los aspirantes á ingreso en la convocatoria de 1883 que obtengan plaza tendrán presente la cartilla de uniformidad para las formas y colores de las prendas de uniforme, muy especialmente en el pantalon, que debe ser precisamente grancé y no grana, y el ceniciento mezclilla para las polacas, cuyos tipos pueden verse en la Academia; en la inteligencia de que no se tolerará la menor diferencia al presentarse para ser filiados.—El Coronel Jefe de E. M., Pedro del Manzano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Salduero.

Per dimision del que las desempeñaba se hallan vacantes la Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo: la primera con la dota-

cion anual de 375 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes á la misma que reúnan las condiciones necesarias, presentarán sus instancias al señor Alcalde en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Salduero, 8 de Agosto de 1883.—El Alcalde, Ecequiel Gil.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Segun exhorto del de igual clase de Aranda de Duero, esta instruyendo sumario de oficio en averiguacion del autor ó autores del hurto de un caballo y un macho mular que se resenan a continuacion, de la propiedad de Bernabe Gutierrez y Bernabe Gonzalez, vecinos de Torregalindo, ocurrido en dicho pueblo en la noche del 25 al 26 de Julio último.

En su consecuencia, se ruega y encarga á las Autoridades que tengan noticia del paradero de las reses indicadas las pongan a disposicion de este Juzgado o del de Aranda con las personas en cuyo poder se hallaren.

Burgo de Osma, 7 de Agosto de 1883.—Antonio Jimenez Sauahuja.

Señas del caballo.

Cerrado, pelo negro, alzada siete cuartas poco más ó menos, castrado, herrado de las manos, tuerto del ojo derecho, marcado en la anca derecha con las iniciales J y F.

Señas del macho.

Cerrado, de ocho años de edad, pelo negro encendido, herrado de ambas manos, estrecho de cuerpo, con un lunar blanco á la cincha, rozado en los hombrillos de la collera, picado al morro por delante de la serreta del bridon.

Soria.—Imprenta provincial.